

## I. Disposiciones generales

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*DECRETO 3740/1965, de 16 de diciembre, por el que se regula la participación de empresas extranjeras en la contratación de obras del Estado y Organismos Autónomos.*

El artículo cuatro de la Ley de Contratos del Estado de ocho de abril de mil novecientos sesenta y cinco admite con carácter general la participación en la contratación administrativa de empresas extranjeras, sujetando su actuación a las normas ordenadoras de la industria nacional y sus inversiones a las reguladoras de las inversiones de capital extranjero en España y autoriza al Gobierno a dictar normas de coyuntura mediante disposiciones especiales y por un tiempo determinado.

Tal normativa de carácter coyuntural debe estar dirigida fundamentalmente por las características propias del sector de la construcción, a regular la concurrencia de las empresas extranjeras en las licitaciones públicas, ya que la participación de capital extranjero, en diversas proporciones, en empresas establecidas en el país está claramente especificada en el Decreto-ley de veintisiete de julio de mil novecientos cincuenta y nueve y en las disposiciones complementarias del mismo.

Por consiguiente, esta regulación debe hacerse de forma que no anule la conveniente competencia que implica la presencia en España de empresas extranjeras en determinados momentos, siempre que ésta se produzca en forma beneficiosa para la economía del país.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de Hacienda e Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—La contratación de obras del Estado por empresas extranjeras se regulará por la Ley de Contratos del Estado y por las disposiciones del presente Decreto.

Artículo segundo.—Las empresas extranjeras podrán concurrir a la ejecución de obras del Estado cuando lo autorice previamente el Gobierno por razón de las características de la obra o porque sea financiada la misma con créditos del exterior, para la obtención de los cuales se hayan establecido condiciones de excepción.

Dicha opción se hará constar así en el pliego de cláusulas administrativas particulares y en el anuncio de licitación.

En las licitaciones en que concurren empresas extranjeras, la forma de adjudicación deberá ser necesariamente el concurso-subasta o el concurso.

Artículo tercero.—Las empresas extranjeras que pretendan concurrir a la contratación de obras del Estado deberán reunir los siguientes requisitos:

Uno. Tener plena capacidad para contratar y obligarse conforme a la legislación de su país; este extremo se acreditará mediante la presentación de los documentos constitutivos, visados por la Embajada de España y traducidos por la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores, así como un despacho expedido por su Embajada respectiva donde se certifique que conforme a la legislación de su país tiene capacidad para obligarse y celebrar contratos no sólo con particulares, sino también con Organismos públicos.

Dos. Que en el país de procedencia de la empresa extranjera se admita a su vez la participación de empresas españolas en la contratación de obras del Estado en forma sustancialmente análoga, por lo menos, a la que establece el presente Decreto. Este requisito se acreditará mediante informe de la Embajada de España respectiva.

Tres. Que la empresa extranjera tenga abierta una Agencia o Sucursal domiciliada en España y designe nominalmente

los apoderados o representantes de la misma para sus operaciones.

Cuatro. Que la empresa esté inscrita en el Registro Mercantil, al igual que los apoderamientos referidos, y en el Registro Industrial del Ministerio de Industria.

Cinco. Que la empresa en su escrito de proposición haga declaración solemne de someterse a la jurisdicción de los Tribunales españoles, Civiles, Penales, Laborales y Contencioso-administrativos para todas las incidencias que de modo directo e indirecto pudieran surgir del contrato.

Los requisitos tres y cuatro no serán exigibles hasta la firma del contrato.

Artículo cuarto.—En los concursos-subastas a los que concurren empresas españolas y extranjeras tendrán preferencia las ofertas de las primeras siempre que no excedan en un diez por ciento de la oferta extranjera más baja, salvo que el Gobierno acuerde otro porcentaje más bajo.

Artículo quinto.—La empresa extranjera que resulte adjudicataria deberá constituir, independientemente de la fianza y sin finalidad de garantía, al solo efecto de facilitar la disponibilidad en moneda española, un depósito en divisas cotizadas oficialmente en España del veinticinco por ciento del importe de la anualidad media que corresponda al contrato adjudicado a los fines del desarrollo económico del mismo.

Este depósito se constituirá en el Instituto Español de Moneda Extranjera después de la adjudicación y antes del abono de la primera certificación de obra, que no se expedirá sin el cumplimiento de este requisito.

Contra este depósito se abrirá a la empresa extranjera una cuenta en pesetas para las atenciones de las obras y será devuelto al interesado una vez efectuada la recepción provisional, siempre que esté cancelada la cuenta de moneda nacional.

Artículo sexto.—No se devolverá el depósito a que se refiere el artículo anterior hasta que la empresa extranjera acredite el pago al Tesoro de los impuestos que incidan sobre el negocio.

Artículo séptimo.—Los pagos derivados del contrato en favor de la empresa extranjera se verificarán siempre en pesetas, salvo que el pliego de cláusulas administrativas particulares prevea la concesión de divisas, en cuyo caso deberá informar previamente a la redacción del pliego el Ministerio de Comercio, dentro del término a que se refiere el artículo primero del Decreto de catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Artículo octavo.—Las empresas constructoras extranjeras que resulten adjudicatarias se ajustarán en su actuación a la legislación laboral y a las normas vigentes sobre ordenación industrial.

Artículo noveno.—Las agrupaciones temporales de empresas españolas con empresas extranjeras se ajustarán a las siguientes reglas:

Uno. Tanto el contrato como la empresa o empresas extranjeras que formen parte de la agrupación deberán reunir los requisitos que establece el presente Decreto.

Dos. El Gerente de la agrupación a que se refiere el artículo quinto de la Ley de Contratos del Estado deberá ser de nacionalidad española.

Tres. El escrito de proposición deberá expresar la participación de las empresas españolas y extranjeras en la obra de que se trate.

Cuatro. El depósito a que se refiere el artículo quinto se reducirá en las agrupaciones al porcentaje que represente la participación de la empresa o empresas extranjeras.

Artículo décimo.—Las normas del presente Decreto se aplicarán sin perjuicio de lo acordado en tratados internacionales y, especialmente, en los Convenios de crédito existentes o que puedan establecerse con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y demás Organismos públicos de carácter internacional.

El Consejo de Ministros podrá dispensar en casos excepcionales la aplicación del presente Decreto, previo informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

Artículo undécimo.—Por los Ministerios interesados en el campo de sus respectivas competencias se dictarán, en su caso, las disposiciones que puedan ser precisas para el desarrollo del presente Decreto.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», siendo de aplicación a los contratos que se preparen a partir de esa fecha y a los que estando actualmente en preparación no se haya publicado el anuncio de licitación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—El uno de enero de mil novecientos sesenta y ocho quedarán sin efecto las normas contenidas en este Decreto, salvo que el Gobierno prorrogue expresamente su vigencia, sin perjuicio de que el Reglamento de la Ley de Contratos del Estado pueda recoger en su articulado las disposiciones de aquél que no tengan carácter coyuntural.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario  
de la Presidencia del Gobierno.  
LUIS CARRERO BLANCO

## MINISTERIO DE HACIENDA

*CIRCULAR número 528 de la Dirección General de Aduanas por la que se dictan normas sobre la aplicación y uso de las Declaraciones de Exportación establecidas por Orden del Ministerio de Hacienda, de fecha 5 de julio de 1965.*

La Orden del Ministerio de Hacienda de fecha 5 de julio último autorizó a este Centro directivo para la confección de nuevos modelos de documentación aduanera de exportación y para su implantación gradual en las oficinas dependientes de este Centro. Iniciada la implantación en las Aduanas de Alicante, Cartagena y Port-Bou, como oficinas piloto, con resultado satisfactorio, todas las Aduanas nacionales utilizarán la nueva documentación a partir del 1 de enero de 1966, ajustándose en el empleo de los documentos y en su tramitación a las normas que se expresan seguidamente, en las cuales se describe con detalle aquella:

#### A) Nuevos documentos que se ponen en uso

1. La nueva documentación de exportación está compuesta por:

a) Declaraciones de Exportación, Modelo 1.—De ellas se han previsto dos modalidades, 1-A y 1-B, de las cuales la última—que no se pone de momento en servicio—quedará reservada en el futuro para las exportaciones de mercancías globalizadas.

b) Hojas Complementarias de Puntualización, para ser utilizadas cuando sea preciso como extensión de las Declaraciones anteriores.

c) Declaraciones de Exportación, Modelo 2.

2. Ambas nuevas Declaraciones vienen a sustituir a las Facturas de exportación actualmente en uso de la Serie A), números 10-10 bis y 11-11 bis, y de la Serie B, números 18-19. No obstante, las Facturas de la Serie A) números 10-10 bis continuarán utilizándose por el momento para documentar el comercio de Cabotaje.

#### B) Empleo de los nuevos documentos

1. Las Declaraciones de Exportación del Modelo 1-A) se emplearán en los siguientes casos:

1.1. En todas las exportaciones definitivas que hayan de tener reflejo en la balanza comercial y cuya estadística ha de quedar por ello centralizada, estén o no acogidas a la desgravación fiscal.

1.2. En el comercio de exportación o reexportación en tráfico de perfeccionamiento:

1.2.1. En régimen de admisión temporal.

1.2.2. En régimen de reposición de primeras materias.

1.2.3. En régimen de «draw-back».

1.2.4. Reexportaciones de importaciones temporales no previstas especialmente (asimilables a las del caso 21 de la disposición cuarta del Arancel).

1.2.5. Reexportaciones de importaciones temporales efectuadas al amparo de los casos 20 y 21 de la disposición arancelaria cuarta.

1.2.6. Exportaciones temporales al amparo de los casos 27 y 28 de la disposición arancelaria quinta.

1.3. En el comercio temporal con fines lucrativos:

1.3.1. Reexportación de mercancías importadas según el apartado 2 del caso 22 de la disposición cuarta.

1.3.2. Exportaciones temporales amparadas en el caso 24 de la disposición quinta.

1.4. En las exportaciones acogidas simultáneamente a regímenes aduaneros distintos, como:

1.4.1. Exportación general (mercancías) y comercio temporal (envases).

1.4.2. Exportaciones parcialmente en régimen de admisión temporal y parcialmente en régimen de reposición.

1.4.3. Casos similares.

2. Las del Modelo 2 se utilizarán en las siguientes operaciones:

2.1. Las exportaciones definitivas que no revistan carácter de expedición comercial.

2.1.1. De bultos de equipajes.

2.1.2. De mobiliarios.

2.1.3. De efectos adquiridos por turistas.

2.2. Salidas de mercancías en tránsito.

2.3. Salidas de los depósitos por vía marítima para:

2.3.1. El extranjero.

2.3.2. Otros depósitos.

2.3.3. El adeudo en otra Aduana.

2.4. Exportaciones temporales o reexportaciones de mercancías distintas de las enumeradas en los apartados 1.2 y 1.3, cuando sea preceptiva la presentación de Declaración de Exportación, como, por ejemplo, películas y material cinematográfico; envases de todas clases, cadres, toldos y encerados; material para el salvamento de buques; muestrarios; artículos para ferias y muestras, para exposiciones flotantes, etc.

2.5. Devoluciones o reexportaciones de mercancías en los casos en que tales operaciones estén autorizadas reglamentariamente.

2.6. Embarques de provisiones para buques en tráfico internacional (importación y exportación).

#### C) Composición de los nuevos documentos

1. Las Declaraciones de Exportación del Modelo 1), tipo A), estarán compuestas de un ejemplar principal, en forma de carpeta, y de cuatro ejemplares duplicados:

Duplicado número 1). Ejemplar certificadorio de uso general como tal y a utilizar como documento de acompañamiento a los efectos del Convenio hispano-francés de ayuda mutua para la represión de fraudes, en los casos en que sea preceptivo.

Duplicado número 2). Ejemplar destinado a la Desgravación Fiscal y a la Estadística centralizada.

Duplicado número 3). Ejemplar para el interesado. Este ejemplar puede ser habilitado para ser utilizado como certificación. Igual empleo podrán tener las fotocopias que se obtengan del mismo, una vez debidamente autenticadas.

Duplicado número 4). Ejemplar destinado a servir de guía en los casos en que sea preceptivo el cumplimiento de este requisito y que puede ser utilizado alternativamente a efectos certificadorios.

2. Las Declaraciones de Exportación del Modelo 1-A) están dispuestas para que en ellas puedan declararse tres partidas de orden, número que normalmente bastará para la mayoría de las exportaciones. Para los casos en que la descripción de la mercancía precise un mayor número de partidas de orden, se utilizarán Hojas Complementarias de Puntualización de Exportación, que se presentarán en cuadernillos de cinco ejemplares (principal y cuatro duplicados) de composición análoga a los de la Declaración.